

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANA MILENA BALLESTROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500820200028401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 655

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra de la sentencia No. 357 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 506

I. ANTECEDENTES

ANA MILENA BALLESTEROS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de **ARMANDO SANDOVAL PUENTES**, a partir del 27 de julio de 2019 más los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **ARMANDO SANDOVAL PUENTES** se encontraba pensionado por el ISS, hoy **COLPENSIONES**, al momento de su fallecimiento ocurrido el día 27 de julio de 2019; que convivió con **ARMANDO SANDOVAL PUENTES** desde el 19 de julio de 2012 hasta la fecha del deceso; que no convivieron de manera continua bajo el mismo techo, *“toda vez que el señor Armando por miedo a los problemas con su familia que era un poco conflictiva, siempre le manifestó que era mejor evitar conflictos y que vivieran de esa forma para evitarle problemas a ella”*; que era beneficiaria en salud en calidad de compañera permanente de **ARMANDO SANDOVAL PUENTES**, según declaración juramentada realizada ante la NUEVA EPS para efectos de afiliación en salud el día 16 de septiembre de 2015; que el día 26 de junio de 2020 solicitó la pensión de sobrevivientes; que **COLPENSIONES** negó la prestación.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia real y efectiva con el causante. Afirma que entre ella y el causante solo se dio una relación sentimental y no una convivencia, porque no vivieron bajo el mismo techo, de conformidad con la investigación adelantada por la entidad. Propone las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez absuelve a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, porque considera que la demandante no acreditó la convivencia real y efectiva, en calidad de compañera permanente con el causante. A dicha conclusión llega porque indica que no se demostró la existencia de una situación de salud, laboral o de fuerza mayor que llevara a que la vida en común no pudiera llevarse a cabo entre la actora y el causante. Señala que las razones familiares expuestas por los testigos y la demandante no son de recibo, máxime cuando se trataba de dos personas solteras y capaces que podían tomar esa decisión sin ningún tipo de consecuencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

ANA MILENA BALLESTEROS

El apoderado judicial de la demandante solicita se revoque la sentencia y se conceda la prestación solicitada, porque afirma que sí quedó demostrada la convivencia en calidad de compañeros permanentes con las declaraciones de los testigos; señala que la actora y el causante no convivían todos los días bajo el mismo techo por circunstancias familiares de este, pues tal como lo dijeron los testigos, tenía una familia conflictiva. Indica que la diferencia de edad entre ellos de aproximadamente 29 años y la situación familiar del causante fueron determinantes para no tomar la decisión de vivir juntos en una casa, pero que el causante sí permanecía por cuatro o cinco días todo el día y toda la noche en la casa de la demandante, la tenía afiliada como beneficiaria en salud, se encargaba de pagar sus gastos, pues le pagaba el arriendo e iban a merchar juntos.

El apoderado afirma que la demandante demostró la convivencia real y efectiva, pues demostró el apoyo y ayuda mutua con la intención de conformar una familia con el causante; máxime porque los testigos afirmaron que formalizaron su relación e incluso el causante *“pidió la mano de la demandante a su madre”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Solicita se confirma la sentencia de primera instancia, por cuanto la demandante no demostró la calidad de beneficiaria del causante.

ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE

Solicita se revisen las declaraciones de los testigos, quienes afirma dan cuenta de la relación de pareja como compañeros permanentes por más de cinco años antes del fallecimiento. Además, indica que obra prueba de la declaración rendida en vida por el causante, quien manifestó que convivía con la demandante y la afilió como beneficiaria en salud en la NUEVA EPS.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si ANA MILENA BALLESTEROS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con ANTONIO

JOSÉ CEDEÑO RAMÍREZ por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 27 de julio de 2019, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1399-2018 y SL3813-2020, entre otras.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que ARMANDO SANDOVAL PUENTES falleció el 27 de julio de 2019, según el registro civil de defunción que obra a folio 16 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia; ii) que el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a ARMANDO SANDOVAL PUENTES mediante Resolución No. 02605 del 2 de abril de 2012, mesada que al retiro definitivo de nómina equivalía a \$1.725.077 y que se pagaba por 13 mesadas al año (folio 3 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia); que ANA MILENA BALLESTEROS cuenta con 41 años de edad¹.

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Para establecer si ANA MILENA BALLESTEROS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo*

¹ Folio 2 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia.

económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En relación con lo anterior, tanto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1399-2018 y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-108 de 2020 han sostenido que **la “convivencia” debe ser evaluada de acuerdo a las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares**, lo cual no conduce de manera

inexorable a que se desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, **rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.**

Así, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL14237-2015, SL6519-2017 y SL1399-2018 señaló:

*“(...) Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, **sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso. Entrando al caso concreto tenemos

**Del derecho de ANA MILENA BALLESTEROS, en calidad de
compañera permanente**

Aterrizado lo anterior al presente caso, en consideración a que ARMANDO SANDOVAL PUENTES era **pensionado** y falleció el 27 de julio de 2019, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL1399-2018, SL1730-2020, entre otras.

La Sala considera, contrario a lo señalado por la juzgadora de instancia, que la demandante ANA MILENA BALLESTEROS sí dejó acreditada la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento, pues así se desprende de la prueba testimonial y documental arrimada y no como lo dijo la juzgadora de instancia, al indicar que no se presentaron circunstancias de salud, laboral o de fuerza mayor que justificaran que no vivieran juntos; pues de lo manifestado por los testigos y la demandante en el interrogatorio de parte, se observa que existieron circunstancias familiares que llevaron a la pareja a tomar la decisión de no vivir bajo el mismo techo, pero manteniendo el apoyo espiritual, los lazos de afecto y la ayuda mutua; tal como se verá a continuación.

Al respecto se resalta, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399-2018, que las circunstancias justificantes de la ruptura o de la continuidad de la convivencia bajo el mismo techo no son exclusivamente aquellas relacionadas con situaciones de salud, laborales o de fuerza mayor; pues indica que otras circunstancias similares a esas pueden justificar dicha situación. Así lo señaló en la referida providencia expresamente cuando dijo que existen *“situaciones ajenas a su voluntad*

que en muchos casos por solidaridad, **familiaridad**, hermandad y **diferentes circunstancias de la vida**, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar”.

En el presente caso, el testigo ALVARO RENGIFO MORENO dijo ser vecino y arrendador de la demandante ANA MILENA BALLESTEROS y del causante ARMANDO SANDOVAL PUENTES e indicó que conoció a este último desde hace más de 40 años, cuando eran muy pequeños en el barrio “Villanueva”; que conoce a la demandante desde el año 2010 porque también es su vecina en el mismo barrio; que la demandante desde el año 2012 vive en una casa de propiedad del testigo; **que el causante era quien pagaba el arriendo de ella “porque hizo un convenio conmigo cuando se hizo pareja de ella, eso fue en el 2012 en un cumpleaños de ella que ellos se formalizaron y él le pidió la mano de ella a la mamá y quería irse a vivir con ella (...) yo ese día estaba presente porque fui invitado a la reunión que él le hizo a Ana Milena”**; que sabe que ellos eran compañeros permanentes, porque así se presentaban, **“Armando siempre decía que ella era su señora”**; que sabe que a pesar de ser compañeros permanentes, no vivían juntos en la misma casa porque así lo decidieron, debido a que **“Armando (el causante) tenía conflicto en la casa de él, no quería que se dieran cuenta en la casa de la relación por sus diferencias de edades porque los nietos y sobrinos de él son muy conflictivos”**; que, en todo caso, **el causante permanecía casi todo el tiempo donde vivía la demandante; que el causante “se quedaba unos cuatro o cinco días con Ana Milena (la demandante) y el resto de días se quedaba en la casa paterna”**; que lo sabe porque además de ser su arrendador era muy cercano a ellos y más que todo al causante, a quien visitaba día de por medio o cada dos días cuando se quedaba con la demandante en la casa que le arrendaba; que la casa paterna del causante quedaba muy cerca de la casa que pagaba con la demandante,

“queda a la vuelta ahí mismo en el barrio Villanueva”; que sabe que el **causante también aportaba económicamente a la demandante para gastos del hogar, para la remesa; que muchas veces los llegó a ver mercado juntos**; que siempre estuvieron juntos como pareja y apoyándose hasta que el causante falleció (audio 28, minutos 56:35 y s.s.).

Dichos que guardan relación con lo manifestado por la testigo ROSA LILIANA BRAVO OCHOA, quien dijo ser vecina de la demandante ANA MILENA BALLESTEROS desde hace 18 años y del causante ARMANDO SANDOVAL PUENTES, último que además fue su cuñado y tuvo una hija con una hermana de la testigo. La testigo manifestó que **sabe que el causante y la demandante tenían una relación de noviazgo más o menos desde el año 2010 y que se hicieron compañeros permanentes en un cumpleaños de la demandante que él le celebró en el año 2012; que lo sabe porque los conoce desde que era pequeña al causante y desde el año 2004 a la demandante, además vivió con ellos (en la casa donde residía la demandante) durante dos meses en el año 2015 y siempre los visitó de manera constante cada semana**; que siempre ha tenido muy buena relación de vecindad y amistad con los dos; **que además estuvo presente en la reunión en la que el causante le preparó a la demandante en el año 2012 para celebrarle el cumpleaños, mismo día en que *“le pidió permiso a la mamá de ella para formalizar su relación, entonces vimos que no era noviazgo sino que ya era como su señora para él”***; que en ese cumpleaños estaban presentes la mamá de la demandante, el señor Álvaro que es quien les alquilaba la casa, un tío de la demandante y el señor Armando (el causante); **que allí mismo la testigo vio que el causante *“negoció con el que les alquilaba para seguir pagando el arriendo de ella”***; que a pesar de eso, ellos no vivían en la misma casa, porque el causante siguió viviendo en su casa paterna con una hermana, sobrinos y nietos; que a pesar de eso, él se quedaba en la casa de la

demandante entre cuatro a cinco días a la semana y lo sabe porque en el año 2015 vivió en la casa de la demandante durante dos meses; que después de eso los frecuentaba cada cuatro días o a veces cada ocho días; que cuando iba a verlos estaban ellos juntos; que **el causante era quien le compraba a la demandante “ropa, zapatos, la sacaba a pasear, le pagaba el arriendo”**; que sabe que **ellos decidieron no vivir bajo el mismo techo porque “él tiene una familia conflictiva, casi la mayoría desde que los distingo hace 18 años, si no es el sobrino, es el nieto generando problemas. Entonces él le decía a Ana Milena: mi niña, no te quiero exponer, no quiero que te vayan de pronto a agredir”**; que también sabe que el causante debía estar pendiente de su hermana con la que vivía, porque era diabética y era el único que estaba al pendiente de ella; que lo sabe por la amistad que tiene la testigo también con la hermana del causante y porque el causante es papá de una sobrina de la testigo; que como el causante era pensionado y la demandante tenía un puesto de arepas al frente de la cárcel de Villanueva, entonces veía cada semana que éste le ayudaba a la actora a cargar el carrito hasta allá y les ayudaba a acomodarlo a ella y a su madre (audio 28, minutos 28:12 y s.s.).

De las manifestaciones de los testigos se desprende que ANA MILENA BALLESTEROS y ARMANDO SANDOVAL PUENTES tomaron la decisión de no vivir bajo el mismo techo debido a la situación familiar que este último presentaba, pues tenía una familia conflictiva y se presentaba el riesgo de que estos pudieran hacerle algún daño físico a la actora. Situación que constituye una circunstancia familiar que impedía o dificultaba la convivencia de la pareja dentro de un mismo lugar, pero que no desvirtúa la convivencia, como quiera que los testigos dan cuenta de las circunstancias en que se llevó a cabo la relación de pareja, donde se prodigaron lazos de afecto, apoyo espiritual y económico, así como ayuda mutua; requisitos indispensables de una comunidad de vida en

pareja, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las sentencias antes referidas.

Lo dicho por los testigos además coincide con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, quien dijo que la convivencia se dio en el lugar donde ella vivía desde el 19 de julio de 2012, cuando formalizaron la relación que llevaban desde el año 2010; que tenían la intención de vivir bajo el mismo techo, pero *“hubo un problema por parte de la familia de él porque yo era mucho menor que él. La familia de él es muy conflictiva y los nietos son viciosos y a él le daba miedo de que me fueran a hacer algo a mí”*; que por eso el causante seguía viviendo en su casa paterna, pero permanecía casi toda la semana en la casa de ella, de la que se encargaba de pagar el arriendo el mismo causante (audio 28, minutos 6:40 y s.s.).

La prueba testimonial recaudada también guarda relación con la prueba documental aportada al proceso, específicamente con la declaración rendida por el causante y la demandante ante la NUEVA EPS el día 16 de septiembre de 2015, en la que manifestaron que *“convivimos en unión libre con el deseo de conformar una familia”* (folio 10 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia). Asimismo concuerdan las pruebas con las declaraciones extraproceso rendidas por los señores ROSA LILIANA BRAVO OCHOA y ÁLVARO RENGIFO MORENO el día 19 de junio de 2020, en las que indicaron que les consta que *“ARMANDO SANDOVAL PUENTES tuvo una relación sentimental de pareja con la señora ANA MILENA BALLESTEROS durante seis años desde el 19 de julio de 2012 hasta el día en que él falleció, hecho ocurrido el 27 de julio de 2019, relación caracterizada por el amor y respeto mutuo. El señor ARMANDO SANDOVAL PUENTES era quien respondía económicamente y en todo sentido por su pareja sentimental. Por tanto, él era quien sufragaba los gastos de manutención, vivienda, alimentación y demás gastos del diario vivir”*.

Estas declaraciones extraproceso se valoran como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez lo considere necesario. Las partes entre sí guardaron silencio frente a las citadas declaraciones, así que la Sala da credibilidad a las mismas, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.

Además, de la investigación administrativa adelantada por la firma CONSINTE LTDA. el día 7 de julio de 2020, contratada por COLPENSIONES, se evidencia de las entrevistas realizadas a las vecinas de la demandante y el causante, señoras EDILMA RAMOS ROAS y DERLY LILIANA BERNAL RAMIREZ éstas afirmaron que conocieron *“al causante de toda la vida y a la solicitante hace mucho tiempo, cree que hace siete años, manifestando al señor Armando siempre lo vio en la casa de la solicitante, que los implicados no tuvieron hijos y que durante el tiempo que los conoció siempre los vio juntos”*. Manifestación de la que se evidencia que tenían conocimiento de la relación de pareja por al menos siete años antes del fallecimiento.

También se observa a folio 11 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia que la demandante estuvo afiliada a la NUEVA EPS como beneficiaria del causante desde el 1º de septiembre de 2015 hasta el 27 de julio de 2019, con estado de cancelada por muerte del afiliado. Aunque esto no prueba la convivencia, para la Sala es un indicio de la existencia efectiva de una relación de pareja llevada a cabo con el ánimo de conformar una familia.

Así que, de la prueba testimonial, del interrogatorio de parte de la actora y de la prueba documental, se colige que ANA MILENA BALLESTEROS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, porque demostró la convivencia real y efectiva, con el ánimo de conformar una familia, brindándose apoyo y ayuda mutua por espacio aproximado de siete años desde el año 2012 hasta la fecha del fallecimiento el 27 de julio de 2019.

Por lo anterior, se ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de ANA MILENA BALLESTEROS de manera vitalicia², en cuantía del 100%, en calidad de compañera permanente. La mesada pensional para el año 2021 equivale a **\$1.819.459**.

No hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, por cuanto el fallecimiento ocurrió el 27 de julio de 2019, la solicitud de pensión se radicó el 26 de junio de 2020 y la demanda se radicó el 14 de octubre de 2020. Por tanto, el retroactivo pensional causado desde el 27 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de **\$57.505.879**. Se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas a ANA MILENA BALLESTEROS los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Hay lugar al pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 717 de 2001; por cuanto la demandante solicitó la sustitución pensional ante COLPENSIONES el día 26 de junio de 2020, la que fue resuelta de manera negativa (folios 3 a 7 del documento 04 del cuaderno virtual de primera instancia). Por tanto, COLPENSIONES no reconoció la prestación dentro de los dos meses con que cuenta para

² Se reconoce la prestación de manera vitalicia de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la demandante contaba con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del causante. De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la actora que obra a folio 2 del proceso, nació el 19 de julio de 1980, por lo que al 27 de julio de 2019 contaba con 39 años de edad.

ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001. Así que, se ordena el pago de los intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En ese sentido, la Sala revoca la sentencia apelada y consultada No. 357 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES en favor de ANA MILENA BALLESTEROS. Las de primera instancia liquídense por la secretaría del Juzgado. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 357 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia a favor de **ANA MILENA BALLESTEROS** a partir del 27 de julio de 2019, en razón a 13 mesadas al año. La mesada pensional para el año 2021 es de **\$1.819.459**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **ANA MILENA BALLESTEROS** el retroactivo pensional causado desde el 27 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 por valor de **\$57.505.879**.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas pensionales reconocidas a ANA MILENA BALLESTEROS los aportes que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **ANA MILENA BALLESTEROS** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** en favor de **ANA MILENA BALLESTEROS**. Las de primera instancia liquídense por la secretaría del Juzgado. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,80%	\$ 1.725.077	6,13	\$ 10.574.722
2020	1,61%	\$ 1.790.630	13	\$ 23.278.189
2021		\$ 1.819.459	13	\$ 23.652.968
				\$ 57.505.879

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-008-2020-00284-01
Interno: 18079

17

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438a354602c356f0611c689391d09291ff0b45cf10d64d22398bdcf44faec2bd**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>